

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2019-00090

En atención al informe secretarial que antecede, evidencia el despacho que el numeral primero de la providencia calendada el 7 de julio de 2021 deberá modificarse, pues incluyo la orden de cancelación de aprehensión de los vehículos identificados con las placas WGY039, WGY041, WGY043, WGY047, WGY048, WGY049, WGY052, WGY055, WGY057, WGY060, WGY061, WGY063, WGY065, WGY066 y WGY067, aun cuando aquellos no fueron objeto de medidas cautelares dentro de este asunto

En consecuencia, comoquiera que los autos ilegales no atan al juez y las partes tal como lo tiene señalado vía jurisprudencial, la Honorable Corte Suprema de Justicia¹, el juzgado

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR el numeral PRIMERO del auto calendado el 7 de julio de 2021, el cual quedara así:

“PRIMERO: DISPONER la cancelación de las medidas cautelares de aprehensión decretadas en este asunto respecto a los vehículos identificados con placas RLL297, WGY044 y WGY037”

SEGUNDO: ADICIONAR con el numeral QUINTO el auto calendado el 7 de julio de 2021, así:

“QUINTO: NEGAR el levantamiento de las medidas cautelares deprecadas respecto a los vehículos de placas WGY039, WGY041, WGY043, WGY047, WGY048, WGY049, WGY052, WGY055, WGY057, WGY060, WGY061, WGY063, WGY065, WGY066 y WGY067, por cuanto respecto a aquellos no se ha librado medida cautelar alguna dentro de este proceso”

En lo demás, permanezca incólume la providencia calendada el 7 de julio de 2021.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
(2)
ORIGINAL FIRMADO

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C., <u>28 de julio de 2021</u> Notificado por anotación en ESTADO No. <u>114</u> de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

DAJ

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala Civil de Casación. MP. Silvio Fernando Trejos Bueno. Sentencia N°096 del 24 de Mayo de 2001, entre otra

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2019-00090

Atendiendo a la comunicación allegada por la Policía Nacional el 15 de julio de 2021 y vista a folio 532 de este legajo, infórmesele al patrullero del cuadrante vial 31 del municipio de Villeta Cundinamarca que mediante auto del 7 de julio de 2021, ejecutoriado el 13 de julio de 2021, se ordenó el levantamiento de la orden de aprehensión ordenada respecto al vehículo de placas WGY044; no obstante, el oficio No. 632 del 16 de julio de 2021 (mediante el cual se comunica dicha decisión) fue retirado por la parte interesada, hasta el 26 de julio de la presente anualidad, sin que hasta la fecha se haya acreditado el trámite del mismo por parte del interesado.

De otra parte, atendiendo a que mediante oficio No. SETRA –UNCOS-3.1 se advierte que el vehículo de placas WGY044 fue inmovilizado el día 14 de julio de 2021 en la vía HONDA-Bogotá y se encuentra depositado en el parqueadero IMPORMAQUINAS Y EQUIPOS LTDA; por secretaria ofíciase en los mismos términos ordenados en el numeral TERCERO del auto calendado el 7 de julio de 2021 al parqueadero IMPORMAQUINAS Y EQUIPOS LTDA.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
(2)
ORIGINAL FIRMADO

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., <u>28 de julio de 2021</u>
Notificado por anotación en
ESTADO No. <u>114</u> de esta misma fecha
La Secretaria,
SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

DAJ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2019-644

Visto el informe secretarial que antecede y por ser procedente, según las pautas del artículo 286 del C.G.P., SE CORRIGE el proveído del 10 de junio pasado (fl.480), para precisar que la sentencia de restitución asociada al expediente fue proferida el 03 de febrero de 2021 y no el 03 de febrero de 2001, como fue consignado en la providencia objeto de ajuste, en lo demás manténgase el proveído incólume.

Notifíquese,

**ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ**

ORIGINAL FIRMADO

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C.28/07/2021 Notificado por anotación en ESTADO No. 114 de esta misma fecha La Secretaria,</p> <p>SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>

ceaq

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 11001400303720200032201

Se decide la alzada interpuesta por el apoderado de la parte demandante contra el auto proferido por el Juzgado 37 Civil Municipal de esta ciudad el 13 de octubre de 2020.

ANTECEDENTES

Mediante la aludida providencia el *a-quo*, negó el mandamiento de pago en el entendido que uno de los títulos valores aportados como base de la acción carece del requisito de claridad de que trata el artículo 422 de C.G.P., por cuanto una vez revisado el Pagaré No. 02-00237080-03, se evidenció que al sumar los valores descritos en el acápite denominado “*este valor corresponde a la(s) obligación(es) que a continuación se relaciona(n): (...)*”, aquellos no concuerdan con la sumatoria realizada por el a quo.

Sustenta el apelante, que el requisito de claridad del título base de la acción se encuentra surtido por cuanto el hecho de que la sumatoria de las pretensiones tenga una diferencia de un centavo en el valor de los intereses moratorios de la obligación No. 431923335051 al momento de incoar la demanda, no es impedimento para librar el mandamiento de pago toda vez que no se está cobrando una suma superior a la plasmada en el pagaré, sino que contrariamente se pretende un valor inferior; además, destacó que dicho argumento debe ser presentado por el ejecutado al momento de contestar la demanda.

CONSIDERACIONES

De acuerdo con la doctrina nacional, *el proceso ejecutivo tiene, pues, como finalidad específica y esencial asegurar que el titular de una relación jurídica que crea obligaciones pueda obtener, por medio de la intervención estatal, el cumplimiento de ellas, compeliendo al deudor a ejecutar la prestación a su cargo*¹.

De lo anterior se desprende que, como requisito *sine qua non* para adelantar esta clase de juicios, debe existir para el acreedor un título que lo faculte a exigir el cumplimiento de la obligación a su favor. Dicho título ejecutivo, en virtud del artículo 422 del Código General del Proceso debe contener unas “obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184. (subrayado fuera de texto)

¹ LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. *Procedimiento Civil*. Tomo II, Ed. Durpe, Bogotá:2009. P.426

Lo anterior implica que necesariamente un documento en el cual se presenta para el respectivo recaudo ejecutivo, deberá llenar la totalidad de las exigencias consignadas en el mencionado artículo, so pena forzosamente denegar el pretendido mandamiento de pago; Así lo concluyó la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá al explicar que *“la claridad tiene que ver con la evidencia de la obligación, su comprensión, en la determinación de los elementos que componen el título tanto en su forma exterior como en su contenido, que de su sola lectura se pueda desprender el objeto de la obligación los sujetos activo y pasivos y sobre todo que haya certeza en relación con el plazo de su cuantía o tipo de obligación; lo expresa, se refiere a que la obligación se encuentre declarada en el documento que la contiene, su alcance y pueda determinarse con precisión y exactitud la conducta a exigir al demandado; mientras que la exigibilidad, hace alusión a que la prestación no esté sometida plazo o condición o que de estarlo se haya vencido el plazo o cumplido la condición”*²

Ahora bien, concretamente sobre el pagaré respecto del cual el a quo reclama su falta de claridad, evidencia el despacho que ciertamente en el aparte inicial del título valor el señor Fernando Vargas López se comprometió a pagar el día 12 de junio de 2020 a favor de la aquí ejecutante la suma de \$25.549.971,96, no obstante, al discriminar los conceptos adeudados por las obligaciones No. 1012389724, 431923335051, 4988589010023463, 5434211006531550, dio como resultado un valor total de \$25.413.512,88.

En tal orden de ideas, la diferencia de valores incorporados como base de la ejecución del pagaré No. 02-00237080-03 se predica en el sentido en que en un aparte del documento se señala como suma a pagar el valor de \$25.549.971,96, pero en el aparte siguiente se menciona que lo adeudado corresponde a una suma de \$25.413.512,88.

No obstante lo anterior, si bien existe una diferencia en las obligaciones incorporadas en el título valor, lo cierto es que en la demanda presentada por la apelante se busca hacer exigible la menor suma de dinero plasmada dentro del pagaré; por lo que, si alguna objeción existe frente a la forma en que se llenaron los espacios en blanco dentro del título valor base de la acción, no es a través del examen de los requisitos formales del título, sino de las excepciones de mérito que proponga la ejecutada dentro del decurso del proceso, que deberá analizarse si el título valor fue llenado conforme a la carta de instrucciones otorgada por la demanda y si lo allí incorporado corresponde a la realidad o fue objeto de abonos o pagos parciales por el deudor.

En tal orden de ideas, la diferencia existente en el título valor No. 02-00237080-03 no impide predicar la claridad del documento, pues aquel es un debate probatorio que debe analizarse una vez la ejecutada conteste la demanda e impugne los valores incorporados en el título, alegando un llenado inadecuado de los espacios en blanco o un pago parcial o total sobre las obligaciones allí incorporadas.

Desde esa perspectiva y comoquiera que los títulos aportados como base de la ejecución cumplen con todos los requisitos legales para ser tenidos como títulos

² Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, providencia del 25 de noviembre de 2016. M.P. NANCY ESTHER ANGULO QUIROZ. EXP. 110013103010201600440 01.

valores con carácter ejecutivo, el Despacho revocará el auto atacado, para en su lugar ordenar se proceda a resolver sobre su admisibilidad.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- REVOCAR en su integridad el auto proferido por el Juzgado 37 Civil Municipal de esta ciudad el 13 de octubre de 2020

SEGUNDO.- ORDENAR al Juzgado 37 Civil Municipal de Bogotá, proceda a resolver sobre la admisibilidad de la demanda en los términos establecidos en los artículos 82 y 90 y demás normas concordantes del Código General del Proceso.

TERCERO.- Sin condena en costas de esta instancia.

CUARTO.- DEVOLVER a actuación surtida al estrado judicial de origen.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
ORIGINAL FIRMADO

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C., <u>28 de julio de 2021</u> Notificado por anotación en ESTADO No. <u>114</u> de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>
--

DAJ